

Corte constitucional, sentencia t-204 Corte Suprema de Justicia 27594 Código sustantivo de trabajo.DIAN conceptos 40992 y 104179

CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

TRABAJADORES OCASIONALES, CON PRIMA Y AUXILIO DE CESANTIA

La corta duración del contrato laboral o el carácter temporal del trabajo no son razones legítimas para excluir a los trabajadores ocasionales del pago de prestaciones.

En dos sentencias dadas a conocer mediante comunicado de prensa, la corte constitucional señaló que los trabajadores ocasionales tienen derecho al pago de la prima de servicios y el auxilio de cesantías.

En estos fallos, la corte declaró inexequibles las expresiones de los artículos 251 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo que excluían el pago de estas prestaciones cuando se trataba de dichos trabajadores, que laboran periodos inferiores a un mes y realizan actividades diferentes a las habituales del empleador.

Para la corte, la brevedad del periodo de trabajo y el carácter no habitual de la labor no son razones constitucionalmente legítimas para excluir a los empleados ocasionales del pago de prestaciones como la prima y el auxilio de cesantías.

Por el contrario, indico el alto tribunal, esta exclusión constituye un trato discriminatorio respecto de otros trabajadores con contratos de trabajo de mayor estabilidad que si reciben todas las prestaciones consagradas legalmente.

Además, la corte destacó cómo los supuestos fácticos que justifican la existencia legal de la prima y el auxilio de cesantía son iguales para todos los trabajadores, sin importar que sean ocasionales o permanentes.

De acuerdo con la sentencia, el auxilio de cesantía es un ahorro del trabajador que le permite solventar las dificultades ocasionadas por la culminación de la relación laboral y el desempleo, situación que es igual para toda clase de trabajadores. La prima de servicios, por su parte, se fundamenta en la prestación de un servicio, sin importar su duración.

En relación con la prima, la corte reitero su jurisprudencia según la cual no es razonable ni proporcionado condicionar su pago a que el trabajador labore un periodo fijado por el legislador.

Finalmente, afirmo que la exclusión para los trabajadores ocasionales del pago de estas prestaciones afecta sus derechos a la igualdad y el principio constitucional de la universalidad de la seguridad social.

Supersociedades, Cpto. 220- 46935

REPRESENTACIÓN DE ACCIONES DE SUCESIÓN, SI APRUEBA LA MAYORÍA

A falta de albacea, la representación de acciones pertenecientes a una sucesión ilíquida que se le otorga a un heredero por parte de otros herederos es válida, si en esta decisión participaron todos los herederos reconocidos y cuenta con el voto favorable de la mayoría.

DIAN, Conceptos 40992 DE 1998 Y 104179 Del 2000

COLEGIOS CON PERSONALIDAD JURÍDICA DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN DE INGRESOS Y PATRIMONIO

Los colegios nacionales, departamentales y municipales con personalidad jurídica propia que no pertenezcan al régimen tributario especial están obligados a presentar declaración de ingresos y patrimonio. No obstante, si esas instituciones educativas son parte integrante de la nación, los departamentos o los municipios, no están obligados a efectuar la declaración.

Así lo indico la dirección de impuestos y aduanas nacionales (Dian, en concepto emitido.

De acuerdo con el estatuto tributario, la nación, los departamentos, los municipios y los distritos no están obligados a presentar declaración de renta ni de ingresos y patrimonio.

Según la DIAN, un colegio adscrito al Ministerio de Educación Nacional que no tiene personalidad jurídica propia forma parte de la rama ejecutiva, mas concretamente de la Nación, tal como lo establece el decreto 1050 de 1968.

Esto significa que dicha institución educativa no esta obligada a presentar declaración de renta ni de ingresos y patrimonio, al igual que las entidades educativas sin personalidad jurídica, que formen parte de los departamentos y municipios.

Así las cosas, los colegios que si tengan personalidad jurídica, que no cumplan con las condiciones antes expresadas, y que no pertenezcan al régimen tributario especial, deberán presentar declaración de ingresos y patrimonio, pues no entran en ninguna de las categorías anteriormente señaladas.

De este modo, la DIAN aclaró el concepto 40992 del 4 de junio de 1998 y 104179 del 25 de octubre de 2000

Corte constitucional, sentencia t-204

TUTELA PUEDE OBLIGAR AL ESTADO A APORTAR RECURSOS A INDÍGENAS

La corte constitucional indicó que la tutela es un mecanismo idóneo para ordenarle al estado que cumpla su obligación de aportarles a las comunidades y resguardos indígenas los recursos de los ingresos corrientes de la Nación que por ley les pertenecen.

Corte suprema de justicia sentencia 27594

INTERES MORATORIO NO APLICA PARA PENSIÓN NO REGULADA POR LEY 100

Cuando se reconoce una pensión no regulada por la ley 100 de 199, no se puede imponer condena por los intereses moratorios previstos en esta ley, pues esta dispone que se les deben reconocer y pagar a las mesadas regidas por ella, aclaro la corte suprema de justicia.